

PROCESO 2018-356 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN



JHON AL  
EXANDER  
CHAPAR  
RO BENA  
VIDES <j  
honchapa  
rrob@gm  
ail.com>



Vie

11/09/2020

2:35 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - C



5.1 RECURSO DE REPOSICIÓN...

813 KB

Señor(a)

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
E.S.D

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN JUDICIAL  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)  
DEMANDADO: GUSTAVO PALOMINO GÓMEZ Y BBVA S.A  
RADICADO: 2018-356

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

**JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.096 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 289.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** identificada con el NIT 830.125.996-9, por medio del presente me permito radicar en **PDF adjunto** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN contra providencia del 10 de septiembre de 2020.

Por favor acusar de recibido

Del señor(a) Juez,

**JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES**  
**C.C. 1.032.427.096 DE BOGOTÁ D.C.**  
**T.P. 289.279 DEL C.S DE LA J.**  
**CELULAR 3138597260**



Señor(a)  
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
E.S.D

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN JUDICIAL  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – NIT 830125996-9  
DEMANDADO: GUSTAVO PALOMINO GÓMEZ Y BBVA S.A  
RADICADO: 2018-356

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.**

**JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.096 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 289.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** identificada con el NIT 830.125.996-9, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 que declaró falta de competencia y en consecuencia remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, notificado por estado del 11 de septiembre de 2020, sustentado en los siguientes términos:

1. Es pertinente recordar a su señoría, lo plasmado por el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita:

*(...) **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)*

A la luz de la normatividad referida, es claro que la oportunidad idónea para que su señoría de oficio se declarará incompetente para conocer del proceso, se presentó cuando calificó el libelo, y que según consta en el expediente, su señoría omitió realizar el control de legalidad debido y optó por admitir la demanda y darle impulso al proceso por casi dos años, evidencia de ello, constan en las diversas actuaciones a lo largo del proceso, dentro las cuales resaltan, la entrega anticipada del inmueble, la notificación de uno de los demandados, ordenar el emplazamiento del otro demandado y posterior asignación de Curador ad litem.

Así las cosas, su señoría debe respetar el principio de la “perpetuatio jurisdictionis” y virtud de este, seguir conociendo del proceso, por lo cual, el suscrito trae a colación la posición de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil a través de la providencia AC 3291-2019 adiada el 14 de agosto de 2019, con radicación No. 11001-02-03-000-2019 y ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos estrados judiciales en **un proceso de expropiación judicial** y cita lo siguiente en una de sus consideraciones:

*“(...) Empero , si el actor acude ante el juez que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el libelo y decide impulsarlo, será el demandado el único habilitado para discutir tal punto por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues si no lo hace la competencia quedará prorrogada en e l funcionario que lo asumió por virtud del principio de la “perpetuatio jurisdictionis” que le impedirá desprenderse de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión entre otros. (...)”*

Ahora bien, es menester recordar a su señoría, que una de las partes demandadas presentó escrito de contestación a la demanda, en el cual, no alegó como excepción previa falta de jurisdicción o competencia por parte de su señoría, configurándose entonces una subsanación del hecho, en virtud de lo establecido en los artículos 100, 101, 102 y 136 del Código General del Proceso.

2. El señor Juez mediante la providencia recurrida, trae a colación como argumento que acentúa su postura, la Unificación de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil a través de providencia adiada el 24 de enero de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, de la cual, consideramos no puede ser aplicada al caso concreto, toda vez que la misma resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos estrados de diferente distrito judicial en un **proceso de servidumbre**, mas no en un proceso de expropiación judicial. Así las cosas, es pertinente resaltar que las condiciones sustanciales y de hecho de la Jurisprudencia referida por su señoría, no la hacen extensiva al presente proceso.

Ahora bien, si su señoría pretendía fundamentar su decisión con base en la Jurisprudencia aplicable al caso concreto, era menester señalar una providencia que pueda ser extensiva tanto en lo sustancial como en los hechos; por lo cual, el suscrito trae a colación la providencia AC813-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, providencia adiada el 10 de marzo de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual, se decidió sobre un conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en un **proceso de expropiación judicial**, en donde la parte actora del mismo, es mi poderdante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, y en su consideración No. 5 cita lo siguiente:

*(...) 5. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de los autos, y sin que posteriormente le sea posible retractarse de tal determinación*

*Esta Corte ha indicado lo siguiente sobre la renuncia del fuero subjetivo:*

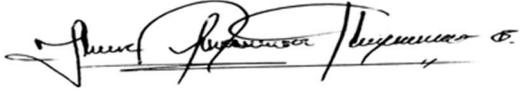
*(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00) (...)*

De la providencia arriba señalada, se puede atisbar primero, que la misma se hace extensiva al caso concreto, y segundo, que mi poderdante esta cobijado en virtud de la providencia esgrimida para renunciar al fuero subjetivo que le asiste en virtud del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso y optar por la aplicación del numeral 7° del mismo articulado.

Aunado a lo anterior, dicha decisión de mi poderdante no obedece a un capricho infundado de la entidad a la que represento, por el contrario, mi prohijado en un respeto absoluto de los principios constitucionales del acceso a la justicia y el debido proceso, primó otorgar total garantías a la parte pasiva del litigio y sacrifica la comodidad que le pudiera significar llevar los procesos de expropiación ante el Juez del domicilio de la entidad.

Por los argumentos esbozados, solicito a su señoría evitar burlar el principio de celeridad y el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y se sirva revocar su providencia del 10 de septiembre de 2020, en caso contrario, sírvase conceder subsidiariamente el recurso de alzada.

Del señor(a) Juez,



**JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES**  
C.C. 1.032.427.096 DE BOGOTÁ D.C.  
T.P. 289.279 DEL C.S DE LA J.